



PROCESO: SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LUCAS SERRANO Y MARIA ESMILCEN NELLY ARIZA DE SERRANO.
DEMANDANTE(S): EUSEBIO, GLORIA Y ALVARO SERRANO ARIZA.
RADICADO NO.: 683852042001-2018-00094

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de ADICION de la sentencia QUE APPROBO LA PARTICION Y Adjudicación de los bienes herenciales, proferida el 20 de enero de 2020, dentro del proceso de Sucesión Intestada de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida los herederos USEBIO, GLORIA y ALVARO SERRANO ARIZA, instauraron demanda de Sucesión Intestada de los causantes LUCAS SERRANO y MARIA ESMILCEN NELLY ARIZA DE SERRANO, con la intención de obtener la adjudicación de los bienes relictos.

Mediante Sentencia de fecha 20 de enero de 2020, este despacho resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, ordenando la inscripción de la partición y adjudicación ante las entidades respectivas; logrando ejecutoria el día 24 de enero de 2020, sin que las partes que concurrieron realizaran ninguna objeción o censura.

II. SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION

Mediante solicitud presentada por el doctor JAIRO SERRANO ARIZA, quien actuó en causa propia y cesionario dentro del proceso de la referencia, el día 12 de febrero de 2021 a través del correo institucional del juzgado, solicito adición de la sentencia arriba mencionada bajo los siguientes argumentos:

(...) solicito se aclare o adicione la sentencia de fecha 20 de enero de 2020 dentro de la sucesión de mis padres LUCAS SERRANO y MARIA EMILCEN ARIZA DE SERRANO de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. o el art. 287 del C.G.P., en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez devolvió la Partición y Sentencia Aprobatoria vinculado a la M.I. No. 324-53431, por las siguientes razones:

- *EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 Ley 258/99)*
- *EN LA PROVIDENCIA SE DEBE ORDENAR LA CANCELACION E LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR PARA PODER REALIZAR LA INSCRIPCION.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

Lo anterior con los inmuebles el único que tiene la Afectación a Vivienda Familiar es el identificado con la M.I. No. 324-53431 Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y así lo señala en su anotación No. 2 del folio.



*Igualmente, así esta consignado en la escritura de compraventa No. 498 de fecha 28 de marzo 2001 en la CONSTANCIA NOTARIA PARA EL COMPRADO, HOJA AA346 1857.
...”*

III. CONSIDERACIONES

1. De las normas aplicables.

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de aclarar las sentencias en las circunstancias que determina expresamente:

“ART. 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En la misma circunstancia procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración... . (subrayas fuera de texto)

A su turno el artículo 287 del mismo estatuto, establece:

... “ART. 287 Adición. - Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejo de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino. (subrayado fuera de texto)

Dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal ...”

Las disposiciones procesales transcritas permiten deducir al Despacho que los fallos judiciales son inalterables inclusive por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene sustento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos taxativamente determinados por la ley, las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse.



De suerte que el mismo estatuto general del proceso ha establecido unos requisitos de oportunidad y procedencia para que pueda hacerse la aclaración o adición de una sentencia. Respecto de la oportunidad, se tiene que puede solicitarse dentro del término de ejecutoria, en cuanto a lo segundo, señala que únicamente es viable la adición cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la aclaración de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo, o que influya en ella. La adición entonces procederá cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

Respecto de la petición formulada por el interesado heredero y cesionario, el día 12 de febrero de 2021, no es procedente en primer lugar por formularse por fuera de los términos u oportunidades legales dispuestas por la ley procesal y en segundo lugar la cancelación del gravamen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, debe cumplir con las exigencias dispuestas en la normatividad legal, esto es, la Ley 258 del 17 de enero de 1996, artículo 4º Parágrafo 2º., modificado por la Ley 854 de 2003 artículo 2º.

Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado por el adjudicatario y cesionario interesado, habida consideración que la ley dispone de mecanismos y circunstancias legales para proceder a la cancelación del gravamen solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Denegar las peticiones formuladas por el doctor JAIRO SERRANO ARIZA, conforme fueran referenciadas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 del C.G. del Proceso y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Carrera 6 No.

Secretaria

stitucional: